

Recurso nº 115/2018

Resolución nº 103/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 13 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.R.L.R., actuando en nombre y representación de RAMÓN LOIS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, por el Ayuntamiento de Portas (Pontevedra), de la contratación de un suministro de un vehículo tractor nuevo con dos aperos desbrozadores, expediente 452/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Portas se convocó la licitación para el suministro de un vehículo tractor nuevo con dos aperos desbrozadores, expediente 452/2018, con un valor estimado declarado de 85.000 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10.09.2018 .

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

Tercero.- El recurso se presentó por sede electrónica de la Xunta de Galicia el 06.11.2018 contra la adjudicación del citado suministro, que se publicó en la Plataforma el 11.10.2018.

Cuarto.- Con fecha 06.11.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Portas el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 12.11.2018.

Quinto.- Respecto de la suspensión cautelar solicitada, no fue necesario adoptar decisión sobre a misma porque ya se pasa a resolver el recurso en sí mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- En el examen del expediente recibido, este Tribunal apreció que existe en el pliego de cláusulas administrativas particulares un apartado cuarto denominado “*Presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato*”, donde establece que el valor estimado del contrato asciende a la cuantía de 85.000 euros, lo que también aparece en el anuncio de la contratación.

Dado que este contrato de suministro tiene tal valor estimado declarado de 85.000 euros, como acabamos de mencionar, según lo previsto en el artículo 44.1 a) LCSP no cabe recurso especial por no alcanzar el umbral susceptible de recurso, de 100.000 euros, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar en otros aspectos.

Así, el artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos de ese precepto, entre los cuales, en la letra c) está el de “*La interposición*”

del recurso contra actos no susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

Además, el informe del órgano de contratación señala que en ningún momento se le notificó tal acto al recurrente dado que no era parte en el procedimiento al no presentarse al mismo, por lo que aporta otras causas que podrían impedir el acceso al recurso especial contra adjudicación como es que no había sido licitador en ese procedimiento. También alude a un exceso del plazo de 15 días para el recurso especial desde que se publicó tal acto en la Plataforma, sobre todo lo cual no es necesario ya entrar una vez detectado que esta contratación no consigue el umbral del art. 44.1 la) LCSP.

En todo caso, en virtud de lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por RAMÓN LOIS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, por el Ayuntamiento de Portas (Pontevedra), de la contratación de un suministro de un vehículo tractor nuevo con dos aperos desbrozadores, expediente 452/2018,

2. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación con el objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.